

VISTOS para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** de **DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA** promovido por [REDACTED] en contra [REDACTED], según Expediente número **73/2022**.

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado de fecha seis de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Mixto de Primera instancia, [REDACTED] por su propio derecho, demando en la vía Ordinaria Civil, a [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial, sin expresión de causa y, de la sociedad conyugal.

Antes de entrar a analizar el fondo del presente asunto, debe pronunciarse respecto a los **PRESUPUESTOS PROCESALES**. Es así que debe decirse que el suscrito es **competente** para resolver en sentencia definitiva, respecto a las prestaciones de carácter personal, relativas a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y artículos 1, 2 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En lo que respecta a la **procedencia de la vía**, resulta idónea la ordinaria civil, tal y como se ventiló el presente asunto de conformidad con el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la disolución del vínculo matrimonial no se encuentra entre las hipótesis a que se refiere el artículo 424 del citado ordenamiento legal. Referente al **litisconsorcio necesario** debe señalarse que no se actualiza en el caso particular al no haber pluralidad de sujetos que puedan resentir una afectación con motivo del derecho litigioso que se deduce en juicio, ya sea en forma activa o pasiva. En lo que concierne a la **personalidad**, que consiste en la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio, se encuentra colmada, al obrar en los autos copia certificada del acta de matrimonio de las partes; es así que en el caso particular se

concluye que se encuentra satisfechos los presupuestos previo al proceso; citando como apoyo el siguiente criterio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Enero 2010. Pagina 2186. Tesis Aislada.

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ANÁLISIS NO SE AGOTA CON EL PRONUNCIAMIENTO QUE EFECTÚE EL JUEZ DE PRIMER GRADO AL CALIFICAR SU PLENA SATISFACCIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, NI TAMPOCO ESTÁ SUPEDITADO A LO QUE EN TORNO A ELLOS EL REO MANIFIESTE AL OPONER DEFENSAS Y EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a las reglas contenidas en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco, el análisis de los presupuestos procesales no se agota con el pronunciamiento que pudiera efectuar el Juez de primer grado al momento de calificar su plena satisfacción al inicio del procedimiento; y tampoco está supeditado a lo que en torno a ellos el o los demandados pudieran manifestar al oponer defensas y excepciones, pues ese ordenamiento señala expresamente que para el dictado de la sentencia respectiva, el Juez debe oficiosamente analizar que se encuentren colmados los presupuestos procesales, sin que para ello se erija en un obstáculo la existencia de proveído emitido al admitir la demanda o lo que pudiera manifestar el reo al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 320/2009. Yusif Marzuca Medina. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

2.- Por auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se le dió curso a su demanda en la vía y forma propuesta, y se ordeno emplazar a la parte demandada.

3.- Efectuado el emplazamiento por Edictos, la enjuiciada omitió contestar la demanda, por lo que se le declaro rebelde en el proveído del **dieciséis de Diciembre de dos mil veintidós**.

4.- Culminadas las etapas procesales correspondientes, se turnaron los autos a **SENTENCIA DEFINITIVA**, la que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO.

I.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establece: "**Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a casa uno de ellos.**" Artículo **157** Fracción **XII** del Código Procesal Civil, que establece: "**Es Juez competente: En los Juicios de Divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado**". Así como el artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**"

II. Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*"

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*"

A su vez, la **Convención americana sobre Derechos Humanos**

en su artículo 1, establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Finalmente, el artículo **26** punto del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por último, el **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **263**: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

III.- Antes, es de precisarse que en el auto inicial se declaró la inaplicación de los supuestos previstos en el artículo 264 del Código Civil, para garantizar la plena observancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por tanto, en este contexto se dilucidara la pretensión de la actora.

IV.- En el presente Juicio el señor [REDACTED], comparece ante este H. Juzgado demandado a su cónyuge [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que los une sin expresar causal de divorcio alguna de las contempladas en el artículo 264 del Código Civil del Estado, así como diversas prestaciones que reclama, señaladas en el preámbulo de la presente resolución, ejercitando acción de divorcio, toda vez que es su deseo disolver el vínculo matrimonial que la une con el hoy demandado, sin

embargo, dado que ambas partes son titulares del derecho al libre desarrollo de su personalidad, el cual constituye un derecho humano fundamental que le es reconocido por la Constitución General de la República, en respeto a sus derechos fundamentales, el presente asunto deberá resolverse en cumplimiento a la tesis de jurisprudencia 28/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte medularmente estableció que no se requiere el acreditamiento de causal alguna para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial que une a la parte actora con la demandada, por tanto el presente asunto deberá resolverse en términos del artículo 1, en relación con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras del libre desarrollo de la personalidad de ambas partes procesales, toda vez que es su libre deseo disolver el vínculo matrimonial que los une y constando en autos que el reo procesal no contestó la demanda y pues resultó innecesaria la recepción, preparación y desahogo de pruebas, por lo que el Suscrito Juez procede a analizar los presentes autos.

V. Con la copia certificada del acta de matrimonio exhibida en autos, se acreditó la existencia del Vínculo Matrimonial existente entre los señores [REDACTED] Y [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil del [REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal. Documental que tiene valor demostrativo pleno de conformidad con los artículos **37, 45** del Código Civil, **322 Fracción IV, 328 y 405** del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en la instrumental de mérito, se anota que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], contrajeron matrimonio el [REDACTED] [REDACTED], por lo que también se acredita que tienen más de un año de casados y que son mayores de edad, lo que los legitima para promover y ser demandado, respectivamente, en el procedimiento que nos ocupa, conforme a lo previsto por los artículos **44**, fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales **638 y 639** del Código Civil.

VI. Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, considera este Juzgador que resulta **procedente** la acción de divorcio intentada por la parte actora [REDACTED], toda vez que atendiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Titulada **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACION ANÁLOGAS)**, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De Acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

De ahí que los artículos que establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decretado que son inconstitucionales, y de acuerdo con lo anterior, el suscrito no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

En esas condiciones, se procede a inaplicar el artículo 264 del Código Civil del Estado, atento al principio pro persona, el cual está incorporado a diversos tratados internacionales, ya que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los

derechos humanos, por virtud del cual debe estar a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario a la norma o interpretación restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, la desaplicación de la norma.

Así, dado que la actora manifiesta que ya no es su deseo de continuar unida en matrimonio con la parte reo quien no contesto la demanda, declarándose en rebeldía, asistiéndole el derecho de promover el presente juicio ya que como se vio en los considerandos anteriores, no es necesario acreditar una causal de divorcio, puesto que con ello se estaría restringiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es de decretarse la **disolución del vínculo matrimonial** que actualmente une a los señores [REDACTED] y [REDACTED], con todos los efectos legales inherentes al mismo.

Toda vez que, del acta de matrimonio, se desprende que los protagonistas se casaron bajo el régimen de **sociedad conyugal**, se decretará su disolución, ya que conforme al artículo 194, del Código Civil, al extinguirse el matrimonio termina la sociedad conyugal existente.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente

el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Contradicción de Tesis 73/2014.**

Aunado a lo anterior, en atención al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de los promoventes, reconocida en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determina la inconvencionalidad de las restricciones establecidas en el numeral 286 del Código Civil, consistente en esperar un año o dos, según el caso, para volver a casarse y, en esa tesitura, inaplicable en el asunto que se resuelve.

Es ilustrativa, la tesis emitida bajo clave XXV.3o.2 C (10a.),

pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 59, de fecha Octubre de 2018, página 2366, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.- *El primer párrafo del artículo citado, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, señala que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio y en su último párrafo establece que tratándose de divorcio voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias es indispensable que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, lo cual atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad; que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, por lo que dicha porción normativa resulta inconveniente y, por tanto, debe inaplicarse, ya que infringe los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana."*

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, **gírese atento exhorto al Juez competente del [REDACTED]**, para que en auxilio envíe oficio al Registro Civil del aludido lugar, a efecto de que levante el acta respectiva y haga las anotaciones y publicaciones correspondientes a que hacen referencia los artículos 111, 113 y 288 del Código Civil para Baja California.

VII. De la transparencia. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, el Poder Judicial está obligado a transparentar y permitir el acceso de su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En consecuencia, una vez que la presente resolución haya causado estado, deberá hacerse pública, por lo que deberá informarse a las partes, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

VIII. Toda vez que [REDACTED] fue emplazada por **edictos** deberá ordenarse la publicación de los puntos resolutive de la sentencia dos veces de **tres en tres días**, en el **Boletín Judicial del Estado o en el Periódico local**, como lo indica el numeral 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

IX. No se hará condena al pago de gastos y costas, tomando en consideración la inexistencia de controversia, así como que se trata de una sentencia declarativa y que no hay indicios de dolo o mala fe en la conducta procesal de los contendientes y, por ende, no se concretiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 328, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil de Divorcio sin expresión de causa en donde [REDACTED], manifestó su

voluntad de divorciarse.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO. Ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias.

CUARTO. Se decreta la disolución de la sociedad conyugal, reservando, la liquidación para ejecución de sentencia.

QUINTO. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, gírese atento exhorto al Juez competente del [REDACTED] [REDACTED], para que en auxilio envíe oficio al Registro Civil del aludido lugar, a efecto de que levante el acta respectiva y haga las anotaciones y publicaciones correspondientes a que hacen referencia los artículos 111 y 288 del Código Civil para Baja California.

SEXTO. Comuníquese a las partes que la presente resolución deberá hacerse pública y, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SEPTIMO. Toda vez que [REDACTED] fue emplazada por **edictos** deberá ordenarse la publicación de los puntos resolutive de la sentencia **dos veces de tres en tres días**, en el Boletín Judicial del Estado o en el Periódico local, como lo indica el numeral 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

OCTAVO. No se hace condena al pago de gastos y costas causados en este juicio, en virtud de que en el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO** lo sentenció y firma electrónicamente EL C. **JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA POR MINISTERIO DE LEY, LIC. DAVID JOHNATTAN ARCE MONTAÑO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA DE LA CRUZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE 00073/2022 DIVORCIO INCAUSADO.-

VS

SENTENCIA DEFINITIVA

EDICTOS

djam

EN EL NUMERO _____ DE FECHA _____ DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY DEL AUTO QUE ANTECEDE.- CONSTE.

EN _____ A LAS DOCE HORAS SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA RAZÓN ANTERIOR. CONSTE.